

destinatario de los mismos, la Generalidad o el consejo comarcal, según resulte de la aplicación de los siguientes criterios:

- a) El interés, nacional o no, del museo o servicios.
- b) La racionalidad global de la organización museística de Cataluña.
- c) Los criterios establecidos en el artículo 3 de la Ley 5/1987.
- d) La preferencia de transferencia en favor de los consejos comarcales.

3. Excepcionalmente, en el caso de que el alcance y características de un museo lo justifiquen, la Comisión Mixta podrá acordar que sea transferido a un municipio. También podrá aplicarse, si las características de un museo lo justifican, la disposición contenida en el artículo 8 de la Ley 5/1987.

4. Si no hubiere acuerdo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 5/1987.

5. Las previsiones fijadas en el apartado 2 de la presente disposición se aplicarán excepto si las Administraciones implicadas llegan antes a un acuerdo.

Sexta. *Subrogación de los consejos comarcales.*—1. En todos los museos en los que la Generalidad tenga suscritos convenios de colaboración con el titular del museo y que no sean declarados de interés nacional o secciones de museo nacional, los consejos comarcales subrogarán la posición que la Generalidad tenga en los respectivos convenios. Por Decreto del Gobierno se podrá extender esta disposición a museos sección de museo nacional.

2. En el plazo de un año se adoptarán las medidas necesarias, incluso de carácter económico, para hacer efectiva la subrogación prevista en el punto 1.

3. Por Decreto del Gobierno se podrá transferir o delegar a los consejos comarcales la gestión de los museos de titularidad de la Generalidad.

Séptima. *Actualización de las sanciones.*—Se facultará al Gobierno para que actualice la cuantía máxima de las multas establecidas en los artículos 9.º y 10. Los porcentajes de los incrementos fijados por el Gobierno no podrán ser superiores a los que resulten de aplicar el incremento del Índice de Precios al Consumo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los museos en funcionamiento a la entrada en vigor de la presente Ley se inscribirán, de oficio o a petición del titular, en el Registro de Museos de Cataluña.

Segunda.—La primera renovación parcial de los vocales de la Comisión Ejecutiva de la Junta de Museos se producirá a los tres años de haberse constituido y afectará a un representante del Departamento de Cultura, uno de las entidades locales y tres del Parlamento de Cataluña.

Tercera.—Mientras duren las obras de adecuación de la sede del Museo de Arte de Cataluña y se produzca el traslado del Museo de Arte Moderno a su nueva sede, y por un período no superior a seis años desde la entrada en vigor de la presente Ley, la propuesta de nombramiento del presidente y vicepresidente del patronato a que se refiere el punto 4 de la disposición adicional tercera, y del director y administrador del Museo de Arte de Cataluña, se harán de común acuerdo por la Generalidad y el Ayuntamiento de Barcelona.

Cuarta.—Los museos actualmente existentes se adaptarán progresivamente, y en un plazo máximo de cinco años, a los requerimientos mínimos y condiciones establecidas en la presente Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto 190/1981, de 3 de julio, de reestructuración de la Junta de Museos de Cataluña, y el Decreto 222/1982, de 12 de julio, de creación de la Red de Museos Comarcales de Cataluña.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 2 de noviembre de 1990.

JOAN GUITART I AGELL
El Consejero de Cultura.

JORDI PUJOL
Presidente de la Generalidad de Cataluña.

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 1367, de 14 de noviembre de 1990)

COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA

28241 LEY 1/1990, de 26 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Extremadura.

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía vengo a promulgar la siguiente

LEY DE COORDINACION DE POLICIAS LOCALES DE EXTREMADURA

PREAMBULO

La coordinación y demás facultades, en relación con las policías locales, en los términos que establezca una Ley orgánica, es una competencia que la Constitución, en su artículo 148.1.22, permite que asuman las Comunidades Autónomas y que el Estatuto de Autonomía de Extremadura, en su artículo 7.1.21, atribuye a esta Comunidad Autónoma como competencia exclusiva.

La Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad establece las funciones de la policía local en su título V y fija en su artículo 39 cuáles son los términos a los que deben sujetarse las Comunidades Autónomas en materia de coordinación de la actuación de las policías locales en el ámbito territorial de cada una de ellas.

En este marco jurídico, completado con otras normas legales, propias o del Estado, que marcan las pautas generales en los distintos sectores afectados, como la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública o la Ley de la Función Pública de Extremadura, la Ley de Coordinación de Policías Locales de Extremadura da cumplimiento al mandato legal, respondiendo así a la necesidad de coordinación reiteradamente puesta de manifiesto por los sectores implicados.

Por ello, la Ley, en su título I, parte del principio de que la coordinación de las policías locales tiene por objeto hacer posible la integración de las actuaciones de las Entidades Locales y de la Comunidad Autónoma en el sistema global de seguridad pública, con la finalidad última de asegurar que los Cuerpos de Policías Locales puedan

prestar las altas funciones que le asignan la Constitución y las Leyes: proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana con las restantes Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Por esa razón, y puesto que la coordinación de las policías locales es una función que únicamente necesita de habilitación legal, la Ley se cinea a los aspectos sustanciales y a aquellos aspectos referidos a la posición de terceros o que pretendan vincular a las Entidades Locales, independientemente de su posterior desarrollo reglamentario.

El objeto de la coordinación será las policías locales, en su generalidad, y no sólo los Cuerpos de Policía Local, ya que la Ley presta una especial atención a los auxiliares de policía local, no olvidando la importancia de este sector en la mayoría de los municipios de Extremadura, municipios por otra parte con un carácter eminentemente rural, lo que obliga además a contemplar la posibilidad de un decidido apoyo de la Comunidad Autónoma, no olvidando, en su título II, la previsión de que los Ayuntamientos puedan prestar en común los servicios de policía local, a través de los cauces de colaboración intermunicipal previstos en la Ley y de acuerdo con ella.

En su título III se regulan las funciones que la Junta de Extremadura deberá ejercer para coordinar las policías locales, desde el principio del respeto escrupuloso a la autonomía municipal para organizar sus propios servicios. Por ello, las normas-marco que se dicten y, en general, las normas sobre homogeneización a las que habrán de atenerse los reglamentos municipales sobre la materia sólo incidirán sobre aquellas cuestiones que sean comunes a los cuerpos y redunden en una mejora del servicio de policía local.

Y para que este principio de respeto a la autonomía local, garantizado por el ordenamiento jurídico, no se quede en una mera declaración de principios, se regula en el mismo título la Comisión de Coordinación de la Policía Local, con la participación de los sectores afectados y con unas funciones decisivas para avanzar progresivamente en una coordinación basada en el entendimiento de todas las partes.

En el título IV se establecen los principios de la selección, promoción, movilidad y formación, articulando los procedimientos a través de los cuales se realizarán los procesos selectivos y facultando a la Junta de Extremadura para la fijación de los criterios a los que se adaptarán las bases de las convocatorias realizadas por las Entidades Locales, con pretensión de facilitar una cierta uniformidad que permita llevar a la práctica un sistema de promoción y de movilidad entre los Cuerpos.

Y en esta materia adquiere especial relevancia, y de ello es consciente la Ley, la formación de las policías locales, constituyéndose en uno de los pilares fundamentales en los que ha de basarse la coordinación y en definitiva la mejora de la prestación del servicio de policía local.

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. 1. La presente Ley establece los criterios básicos para la coordinación de los Cuerpos de Policía Local en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en desarrollo de lo previsto en el artículo 7.1.21 del Estatuto de Autonomía de Extremadura.

2. En el municipio donde no exista Cuerpo de Policía Local, la coordinación se hará extensiva a los Auxiliares de la Policía Local, cualquiera que sea la denominación con que se les conozca, siempre que desempeñen las funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones.

3. Las funciones que la Comunidad Autónoma tiene asumida en materia de policías locales se ejercen, en todo caso, respetando la autonomía municipal y conforme a los principios de eficacia, cooperación, colaboración e información recíproca.

Art. 2. A efectos de esta Ley, se entiende por coordinación la armonización de criterios, la fijación de medios y la creación de mecanismos de relación entre las administraciones competentes en materia de policías locales, con el fin de posibilitar la integración de las actuaciones de las Corporaciones Locales y de la Comunidad Autónoma en el sistema global de seguridad pública.

TITULO II

De los Cuerpos de Policía Local

Art. 3. 1. Los Cuerpos de Policía Local podrán ser creados por los municipios y mancomunidades del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en la legislación aplicable de régimen local y en la presente Ley.

2. Los Cuerpos de Policía de las Entidades Locales tendrán la denominación genérica de Cuerpos de Policía Local, y sus dependencias, las de Jefatura de Policía Local.

3. En los municipios donde no exista Cuerpo de Policía Local, las funciones de éste serán ejercidas por los Auxiliares de la Policía Local, sin perjuicio de otras que puedan tener asignadas y que necesariamente serán funcionarios públicos, con la denominación de Guarda, Vigilante, Agente, Alguacil, Sereno u otra análoga.

Este personal se registrará por lo que les sea de aplicación de la presente Ley y por la legislación del Régimen Local y, en todo caso, se incluirá en el proceso de selección un curso de formación, cuya superación será requisito indispensable para obtener el nombramiento.

4. El ámbito territorial de actuación de cada Cuerpo de Policía Local será el constituido por el término municipal respectivo, salvo en situaciones especiales en las que podrán actuar fuera de dicho término, previa solicitud de las autoridades competentes en el territorio en que se requiera su actuación y autorización de aquella de la que dependan directamente.

Art. 4. Los Cuerpos de Policía Local de Extremadura podrán estar integrados orgánicamente por una Escala técnica o de mando y otra ejecutiva o básica.

Reglamentariamente se establecerán las categorías profesionales existentes en cada Escala, de acuerdo con la titulación requerida para el ingreso en ellas.

Dicha titulación podrá sustituirse por un curso realizado en la Academia de Seguridad Pública de Extremadura, del nivel correspondiente, y convalidado por el órgano competente.

Art. 5. La determinación de cuantas plazas de cada categoría sean necesarias, como mínimo, para la creación de la categoría inmediata superior, se establecerá reglamentariamente por la Comunidad Autónoma.

En todo caso, la creación de categorías profesionales superiores, supondrá la existencia de todas las inferiores a ella.

Art. 6. El mando operativo de los Cuerpos de la Policía Local lo ejercerá el Jefe del Cuerpo, bajo la superior dirección del Alcalde.

TITULO III

De los órganos de coordinación y sus funciones

Art. 7. 1. La coordinación a que se refiere esta Ley se realizará por la Junta de Extremadura mediante el ejercicio de las siguientes funciones:

Primera.-El establecimiento de las Normas-Marco por Decreto del Consejo de Gobierno, previo informe de la Comisión de Coordinación de la Policía Local, a cuyas bases y contenido habrán de ajustarse los Reglamentos que dicten las Corporaciones Locales para sus Cuerpos de Policías Locales.

Segunda.-Establecer o propiciar según los casos, la homogeneización y homologación de los distintos Cuerpos de Policías Locales en materia de medios técnicos y operativos, uniformes, sistemas de acreditación y régimen retributivo.

Tercera.-La fijación de los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las Policías Locales, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Cuarta.-Promover las mejoras de la formación profesional de las Policías Locales con el establecimiento de los medios necesarios para su formación básica, perfeccionamiento, especialización y promoción.

Quinta.-Prestar a las Corporaciones Locales, en materia de policías locales, asesoramiento jurídico y técnico.

Sexta.-Propiciar los estudios, informes y medidas necesarias para mejorar la eficacia de la Policía Local de Extremadura.

Séptima.-Prever y regular la colaboración entre los Ayuntamientos para atender eventualmente sus necesidades en situaciones especiales y extraordinarias en el marco de la legislación vigente.

Octava.-Establecer los criterios precisos que posibiliten un sistema de información recíproca entre los diversos Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Autónoma, en relación con sus competencias en materia de seguridad pública.

Novena.-Crear los medios de inspección necesarios para garantizar la efectividad de la coordinación.

Décima.-Cualesquiera otras que se le atribuyan por la legislación vigente.

2. Estas funciones se ejercerán respetando el principio de autonomía local y las competencias de los órganos locales correspondientes, con el asesoramiento de la Comisión de Coordinación de la Policía Local de Extremadura.

Art. 8. Por Decreto de la Junta de Extremadura, oída la Comisión de Coordinación de la Policía Local, se establecerá la uniformidad de la Policía Local de la Comunidad Autónoma, que será común e incorporará el escudo de la Comunidad Autónoma, el de la Entidad Local correspondiente y el número de identificación del agente.

El uniforme y material complementario sólo podrá usarse durante el horario de servicio, salvo las excepciones que legalmente corresponden. Todos los Policías locales portarán un documento de acreditación profesional expedido por el respectivo Ayuntamiento, según modelo homologado por la Junta de Extremadura, en el que al menos constará el nombre del municipio, categoría, número de identificación y número de documento nacional de identidad.

Art. 9. 1. Las competencias en materia de coordinación de las Policías Locales, que no supongan ejercicio de la potestad reglamentaria, serán ejercidas por la Consejería de la Presidencia y Trabajo, correspondiendo a la misma propiciar las medidas necesarias para hacer efectiva dicha coordinación.

2. En dicha Consejería existirá un Registro de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma, en el que constarán todos aquellos datos que reglamentariamente se determinen.

Art. 10. Como órgano consultivo, asesor y de participación de los distintos sectores afectados, se crea la Comisión de Coordinación de la Policía Local de Extremadura. Esta Comisión se adscribe a la Consejería de la Presidencia y Trabajo.

Art. 11. 1. La Comisión de Coordinación de la Policía Local estará constituida por:

- a) Presidente: El Consejero de la Presidencia y Trabajo.
- b) Vicepresidente: El Director general de Administración Local de la Junta de Extremadura.
- c) Vocales:

Tres representantes de la Junta de Extremadura, designados por el Consejero de la Presidencia y Trabajo.

Cinco representantes de las Entidades Locales, elegidos por la Federación de Municipios de Extremadura.

Tres representantes de los funcionarios de Policía local, designados por los Sindicatos más representativos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

d) Secretario: Un funcionario de la Junta de Extremadura con voz y sin voto, designado por el Presidente de la Comisión.

2. Podrán asistir a sus reuniones cuantas personas sean convocadas para el mejor cumplimiento de las funciones encomendadas.

3. La Comisión elaborará sus normas de organización y funcionamiento.

Art. 12. Son funciones de la Comisión de Coordinación:

a) Emitir informes, en forma preceptiva, sobre los proyectos de disposiciones generales en materia de Policías locales que se elaboren por la Junta de Extremadura o por los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma.

b) Proponer, a través de su Presidente, a los órganos competentes de las Administraciones Públicas las propuestas, recomendaciones o informes que se consideren conveniente para la mejora de los servicios de Policías locales y para la homogeneización de sus medios.

c) Informar sobre los planes anuales de formación para los Policías locales que se establezcan por las Administraciones competentes en la Comunidad Autónoma.

d) Actuar como órgano de mediación y conciliación en la solución de conflictos cuando sea requerida para ello por las partes implicadas.

e) Recabar de los Organismos públicos y privados cuantas informaciones y asesoramiento técnico precise para documentar sus estudios y proyectos.

f) Cualquier otra que se le atribuya.

TITULO IV

De la selección, promoción, movilidad y formación

Art. 13. 1. Las Entidades Locales incluirán en su oferta de empleo público anual las plazas vacantes, dotadas en el correspondientes presupuesto, que existan en los Cuerpos de Policía Local.

2. El Consejo de Gobierno fijará por Decreto los criterios de selección a que deberán atenerse las bases de convocatorias que se aprueben por las Entidades Locales para el ingreso en la Policía Local y para la promoción y movilidad comprendiendo los niveles educativos, programas y requisitos mínimos exigibles a los aspirantes.

3. Los anuncios de convocatorias de pruebas de acceso a los Cuerpos de Policía Local y de concursos para la promoción de puestos de trabajo se publicarán en el «Diario Oficial de Extremadura», y en los boletines oficiales establecidos en el artículo 97 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local.

4. Las Entidades Locales podrán encargar a la Junta de Extremadura la realización de las pruebas selectivas para el ingreso en sus Cuerpos de Policías Locales de la forma que reglamentariamente se establezca.

Art. 14. El ingreso en la Policía Local se efectuará por el sistema de oposición libre para la categoría de Policía o Guardia, y el de concurso-oposición para el resto de las categorías de la Escala Ejecutiva así como para el ingreso en la Escala Técnica o de Mando, acreditando la titulación académica adecuada y superando las pruebas selectivas que se establezcan y un curso de formación en la Academia de Seguridad Pública de Extremadura.

Art. 15. Los miembros de un Cuerpo de Policía Local podrán acceder por promoción a categorías inmediatamente superiores a la que se ocupa en el mismo Cuerpo a través del sistema de concurso-oposición y acreditando la superación del curso correspondiente en la Academia de Seguridad Pública de Extremadura, siempre que se hubiera permanecido en el puesto de trabajo de origen un mínimo de dos años y estuvieran en posesión de la titulación académica adecuada.

Art. 16. Los miembros de un Cuerpo de Policía podrán acceder a otros Cuerpos de Policía Local con la categoría profesional inmediata superior a la ejercida en origen con los mismos requisitos que se establecen en el artículo anterior.

Art. 17. Los miembros de un Cuerpo de Policía Local podrán acceder a otros Cuerpos de Policía Local con su categoría profesional de origen a través del sistema de concurso de méritos, de acuerdo con los criterios básicos que a tal efecto se aprueben por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura y siempre que se hubiera permanecido en el puesto de trabajo de origen un mínimo de dos años.

Art. 18. El personal Auxiliar de Policía local podrá acceder a plazas de Auxiliares y a los Cuerpos de Policía Local de otros municipios de Extremadura, cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 17 y 16, respectivamente.

Art. 19. 1. Superado el proceso selectivo, en los casos previstos en las disposiciones vigentes, los aspirantes deberán superar, con la calificación de apto, un curso de formación en la Academia de Seguridad Pública de Extremadura.

2. Cuando circunstancias extraordinarias, que se tasarán reglamentariamente, impidan la superación del curso, el aspirante únicamente podrá participar en uno posterior que se convoque, siempre que conste informe favorable de la dirección del curso de formación.

3. Durante el tiempo en que los aspirantes se encuentren realizando el curso de formación, serán considerados como funcionarios en prácticas de sus respectivas Entidades Locales, con los derechos inherentes a tal situación.

Art. 20. 1. Adscrita a la Consejería de Presidencia y Trabajo se crea la Academia de Seguridad Pública de Extremadura a la que, independientemente de otras competencias que se le atribuyan, le corresponderá la formación y perfeccionamiento de las Policías Locales y la investigación, estudio y divulgación en materia de seguridad pública.

2. En particular, corresponde a la Academia de Seguridad Pública de Extremadura:

a) Elaborar proyectos de planes de estudio, de acuerdo con los criterios contenidos en los programas básicos fijados reglamentariamente.

b) Organizar e impartir los cursos de formación básica y cualesquiera otros de formación y perfeccionamiento de Policías locales y sus Auxiliares, así como expedir los diplomas y certificados acreditativos de la superación de los mismos.

c) Promover la concertación y colaboración con Organismos o Instituciones públicas para la mejora de las funciones que le están encomendadas.

d) Proponer los representantes de la Comunidad Autónoma que hayan de asistir a los Tribunales de selección de aspirantes a Policías locales.

e) La investigación, estudio y divulgación en materia de Policías locales y de seguridad pública.

f) Cualquier otra que le pueda ser encomendada.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La Junta de Extremadura podrá establecer convenios con las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma para ejercer, dentro de las limitaciones establecidas para las Policías locales, las funciones de vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones, a que se refiere el artículo 7.1.21 del Estatuto de Autonomía.

Segunda.—La Junta de Extremadura podrá establecer los Convenios oportunos con Centros de formación de los Cuerpos de Seguridad del Estado o con los establecidos por otras Administraciones Públicas para la realización en dichos Centros de los cursos para acceso a las diversas escalas y las de especialización.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En tanto no se ponga en funcionamiento la Academia de Seguridad Pública de Extremadura, se establecerán los convenios oportunos con las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma que dispongan de medios adecuados para la formación y perfeccionamiento de los Policías locales de Extremadura, ejerciendo las demás competencias relacionadas con el artículo 20.2 la Consejería de la Presidencia y Trabajo.

Segunda.—En el plazo que se establezca en las normas-marco, las Entidades locales procederán a la confección o revisión de sus Reglamentos de Policía Local para adaptarlos a las prescripciones de las mismas.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Junta de Extremadura para el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que cooperen a su cumplimiento, y a los Tribunales y autoridades que corresponda la hagan cumplir.

Dada en Mérida a 26 de abril de 1990.

JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA
Presidente de la Junta de Extremadura

(Publicada en el «Diario Oficial de Extremadura» número 43, de 31 de mayo de 1990.)

28242 LEY 2/1990, de 26 de abril, de Salud Escolar.

Sea notorio a todos los ciudadanos que la asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía vengo a promulgar la siguiente:

LEY DE SALUD ESCOLAR

PREAMBULO

I

Para el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura, constituye un objetivo prioritario el logro del mayor grado posible de salud individual y colectiva, entendida ésta como componente fundamental del bienestar físico, mental y social, y no exclusivamente como ausencia de enfermedad.

La constitución, en su artículo 43, reconoce el derecho a la protección de la salud, encargando a los poderes públicos, organizar y tutelar la salud pública, a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios sanitarios.

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, en su artículo 8.6 establece competencias en el marco de la legislación básica del Estado, en materia de Sanidad e Higiene.